REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057** **Fecha:** 05/08/2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2012 00474	Ejecutivo Singular	DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ	DORA MILENA AMAYA FAJARDO Y OTROS	Auto requiere pagador, de respuesta oficio medida.	04/08/2022		
41001 40 03001 2017 00192	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	IVAN MEDINA NINCO Y OTRAS	Auto resuelve Solicitud niega petición del demandado, por cuanto e Juzgado Primero Laboral de Neiva no tomo nota del embargo de remanete solicitado. Fecha real de auto 03/08/2022	04/08/2022		
41001 40 03001 2017 00392	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	HERNANDEZ CARVAJAL POLLOS S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia inicial para el 29 de septiembre de 2022 a las 9 a.m. y decreta pruebas. Fecha real del auto 03/08/2022	04/08/2022		
41001 40 03001 2017 00637	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO	EDGAR EDUARDO NAVARRO NARANJO	Auto termina proceso por Pago total de la olbigación, ordena levantamiento de medidas desglose del titulo a favor del demandado y archivo.	04/08/2022		
41001 40 03001 2017 00669	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	AMARILYS JUDITH RUIZ DELGADO	Auto requiere pagador secretaria de educacion departamental de Cordoba.	04/08/2022		
41001 40 03001 2017 00743	Ejecutivo Singular	PROMOTORA CAPITAL S.A.	YINETH RAMIREZ RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion y aprueba la realizada por e despacho cuyo saldo total a cargo de la parte demandada es por valor de $6.639.574,97 a fecha 05/05/2022	04/08/2022		
41001 40 03001 2018 00010	Ejecutivo Singular	ISABEL BORRERO RUBIANO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto ordena entregar títulos	04/08/2022		
41001 40 03001 2018 00010	Ejecutivo Singular	ISABEL BORRERO RUBIANO	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES AL ABOGADO JORGE ENRIQUE MENDEZ Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR. PD.	04/08/2022		
41001 40 03001 2018 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YURY FAIVER BARRERA ARIZA	Auto aprueba liquidación de credito , a fecha 09/10/2020, por valor total de $65.789.162,26 a cargo del demandado	04/08/2022		
41001 40 03001 2018 00359	Ejecutivo Singular	COVINOC	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ	Auto requiere AUTO REQUIERE EJEUCTANTE ALLEGUE LIQUIDACION DEL CREDITO, PREVIO A RESOLVER SOLICITUD DE PAGO DE TITULOS PD.	04/08/2022		

ESTADO No. **057** **Fecha:** 05/08/2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2018 00476	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WILMER ARIAS ESTEPA Y OTRO	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS JUDICIALES EN FAVOR DE LA ENTIDAD EJEUCTANTE. PD.	04/08/2022		
41001 40 03001 2018 00604	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.AS.	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y OTRA	Auto niega medidas cautelares porque en auto de fecha 20-11-2018 fue decretada la misma medida	04/08/2022		
41001 40 03001 2018 00604	Ejecutivo Singular	SURINMUEBLES S.AS.	JUAN CARLOS PLAZAS BARRERA Y OTRA	Auto requiere a la parte actora, para que presente nuevamente la liquidación conforme a lo motivado en la providencia	04/08/2022		
41001 40 03001 2019 00638	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	ORLANDO GUZMAN	Auto termina proceso por Transacción obedezcase lo resuelto por el superior, aceptar transaccción, ordenar terminación del proceso ordenar levantamiento de medidas, en caso de existir titulos a favor del demandado devolverlos sin condena en costas y archivo.	04/08/2022		
41001 40 03001 2020 00299	Ejecutivo	MULTISERVICIOS PROFESIONALES S. A.S.	QUISAL INGENIERIA S.A.S	Auto aprueba liquidación de costas por valor total de $4.700.000,oo a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada	04/08/2022		
41001 40 03001 2021 00168	Ejecutivo	BANCO POPULAR S.A	NORALBA FIERRO SILVA	Auto resuelve solicitud Negar la solicirud de tener notificada por conducta concluyente la demandada; tener notificada a NORALBA FIERROel 29 de abril de 2021, ordenar a la secretaria contabilizar los respectivos términos Fecha rela del auto 03/08/2022	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00095	Ejecutivo	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, reconoce personeria Dr. YEZID GARCIA ARENAS, ordena secretaria contabilizar términos, Fecha real del auto 03/08/2022	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00124	Verbal	JUAN PABLO MOTTA CRUZ	CORAUTOS Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia Fecha real del auto 02 de agosto de 2022. Ordena remitir la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias	04/08/2022	73	1
41001 40 03001 2022 00237	Verbal	JAIME ALVAREZ ROBAYO	EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ Y OTRO	Auto resuelve corrección providencia Ordena corregir el numeral 2. del acápite de antecedentes de la parte introductoria de la motivación del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de julio del 2022. -Manteniéndose incólume en las demás partes de	04/08/2022	620	1

ESTADO No. **057** **Fecha:** 05/08/2022 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03001 2022 00249	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NEILA GALEANO ROJAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada NEILA GALEANO ROJAS, reconocer personeria al Dr. HERBERT VALENCIA LARA, ordenar a la secretaría contabilizar e respectivo término. Fecha real del auto 03/08/2022	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00270	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente demandado LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, reconoce personeria Dr YEZID GARCIA ARENAS, ordena secretaria contabilizar términos. fecha real del auto 03/08/2022	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00314	Ejecutivo Con Garantia Real	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H.)	FONDO ASITENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA FAMAC LTDA.	Auto niega mandamiento ejecutivo Fecha real del auto 03 de agosto de 2022. -Reconoce Personería Jurídica. En firme este auto ordena el archivo del expediente digital, previa desanotacion en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.	04/08/2022	111	1
41001 40 03001 2022 00341	Ejecutivo Singular	FUNDACION APRENDER A VIVIR	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto ordena dirimir competencia Fecha real del auto 03 de agosto de 2022. - Ordena NO AVOCAR la competencia atribuida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para conocer de asunto de la referencia. PROPONER CONFLICTO	04/08/2022	594	1
41001 40 03001 2022 00434	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	GREGORIO MEJIA	Auto inadmite demanda	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00434	Solicitud de Aprehension	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA SA	GREGORIO MEJIA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA. P.D.	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00451	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA ISABEL MOSQUERA LEON	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE GARANTIA MOBILIARIA. PD.	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00456	Solicitud de Aprehension	BANCO DE BOGOTA S.A.	LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE GARANTIA MOBILIARIA. PD.	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00469	Solicitud de Aprehension	CLAVE 2000 S.A.	MARCELINA DÍAZ OLAYA	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE SOLICITUD DE GARANTIA MOBILIARIA. PD.	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00475	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	LIBARDO MACIAS MOLINA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE GARANTIA MOBILIARIA. PD.	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00477	Solicitud de Aprehension	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE ALEXANDER GARCIA MELO	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE GARANTIA MOBILIARIA. PD.	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00487	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JHON EDISON QUINTERO GARZON	Auto resuelve retiro demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA. PD.	04/08/2022		
41001 40 03001 2022 00505	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	VICTOR ANDRES VALENCIA DIAZ	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA. P.D.	04/08/2022		

ESTADO No. **057** **Fecha:** 05/08/2022 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 22001 2014 00295	Ejecutivo Singular	CARLOS ARBEY PERDOMO	JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA	Auto ordena entregar títulos AUTO ORDENA PAGO DE TITULOS EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ARBEY PERDOMO. PD.	04/08/2022		
41001 40 22001 2014 00372	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CANO	DAIAM DEVIA ALVAREZ	Auto decreta medida cautelar	04/08/2022		
41001 40 22001 2015 00769	Ejecutivo Singular	ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS	ALICIA ALARCON POLANIA	Auto requiere oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva.	04/08/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**DORIS ARTUNDUAGA HERNANDEZ**
DEMANDADOS:	**DORA MILENA AMAYA FAJARDO Y OTRO**
RADICACION:	**41-001-40-03-001-2012-00474-00**

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor en el que solicita se requiera al pagador de la empresa **IDIME S.A**., toda vez que a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 582 de fecha del 4 de marzo del 2022, emanado por este despacho.

Atendiendo lo anterior el despacho accede y ordena **REQUERIR** al pagador para que dé respuesta al citado oficio. Líbrese oficio con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
DEMANDADO :IVAN MEDINA NINCO
RADICACION :41001400300120170019200

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el demandado IVAN MEDINA NINCO, solicita se informe al Juzgado Primero Laboral de Neiva, donde se tramita el proceso ordinario laboral instaurado por el demandado contra las Empresas Públicas, el levantamiento de la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Atendiendo lo anterior el Despacho **NIEGA** lo peticionado, toda vez, que con oficio N° 2918 del 19 de diciembre de 2018 el Juzgado Primero Laboral de Neiva, **no tomo nota** del embargo de remanente solicitado por tratarse de un proceso declarativo y no de ejecución.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE	**: BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO	**: HERNANDEZ CARVAJAL POLLOS S.A.S. HEREDEROS INDETERMINADOS DE RICARDO CARVAJAL**
RADICACIÓ	**: 41001400300120170039200**

Conforme lo indica el Art. 392 del C.G.P. el Despacho procede a decretar pruebas y fijar fecha de que trata el citado artículo.

1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

1.1 DOCUMENTAL

Ténganse como pruebas los documentos relacionados en el acápite de pruebas, los que serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

- Pagaré en blanco de fecha 22 de enero de 2013
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante
- Certificado de existencia y representación de HERNANDEZ CARVAJAL POLLOS S.A.S.
- Certificado de defunción del señor RICARDO CARVAJAL

2. DE LA PARTE DEMANDADA representado por curador Ad-litem.

2.1. DOCUMENTAL

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C.G.P. el despacho señala el día **29** del mes de **septiembre** del año **2022** a la hora de las **9: oo a.m.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las sanciones previstas en el Art. 372 del C.G.P.

De igual forma, se les indica, que de conformidad con lo establecido en el Art. 7 de la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizara de forma virtual, por lo que se requiere a los apoderados para que aporten sus

correos electrónicos, números de teléfonos al igual que el de las partes, con el fin de poder contactarlos para la práctica de la diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :LUZ MARINA FARFAN CEDEÑO
DEMANDADO :EDGAR EDUARDO NAVARRO NARANJO
RADICACION :41001400300120170063700

En escrito remitido al correo institucional del juzgado por el apoderado actor, Dr. HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA solicita al Despacho, la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor a favor del demandado y el archivo del proceso, petición que encuentra viable el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. P.

Conforme a lo peticionado el Juzgado,

R E S U E L V E :

1.- DECRETAR, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad al Art. 461 del C. G. P.

2.- ORDENAR, el levantamiento de las medidas decretadas dentro del mismo, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

3.- ORDENAR el desglose del título valor base de ejecución a favor del demandado, previo pago del arancel judicial.

4.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**BANCO POPULAR S.A**
DEMANDADO:	**AMARILYS JUDITH RUIZ DELGADO**
RADICACION:	**41-001-40-03-001-2017-00669-00**

Atendiendo la solicitud allegada al correo institucional del Juzgado por el apoderado actor en el que solicita se requiera al pagador de la **SECRETARIA de EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA**, toda vez que a la fecha no ha dado respuesta al oficio No. 895 de fecha del 8 de abril del 2022, emanado por este despacho.

Atendiendo lo anterior el despacho accede y ordena **REQUERIR** al pagador para que dé respuesta al citado oficio. Líbrese oficio con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: PROMOTORA CAPITAL S.A.
EJECUTADO	: YINETH RAMIREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN	: 4100140030012017-0074300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa nuevamente que no fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., como quiera que tratándose de una actualización debió tomarse como base la última que se encuentra aprobada, que en este caso, la misma fue realizada hasta el día 31 de octubre de 2019 y por lo tanto a partir del día siguiente debieron liquidarse los intereses moratorios, sobre el capital que arrojó a la fecha indicada.

Por tal razón, este Despacho procedió a elaborar la actualización de la liquidación del crédito, la que forma parte integral de esta providencia, liquidándose sobre el capital que arrojó la última liquidación aprobada por la suma de $2.500.000 y los intereses a partir del día 01 de noviembre de 2019, hasta el día 05 de mayo de 2022, fecha hasta la cual se encuentra la presentada por la parte actora, para así establecer el verdadero saldo a cargo de la parte demandada, la que una vez realizada arroja los siguientes valores:

1. $2.500.000 por concepto de capital
2. $3.799.228,16 por intereses moratorios desde el 01/11/2019 al 05/05/2022.
3. $38.233,33,oo por intereses corrientes liquidados a 31/10/2019
4. $2.567.149,98 por intereses moratorios liquidados a 31/10/2019
5. **$6.639.574,97 saldo total a cargo de la parte demandada.**

Así las cosas, se improbará la liquidación presentada por la parte actora y modificará la misma en la forma como quedó anotado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

1.- IMPROBAR la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

2.- MODIFICAR la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en su lugar **APROBAR** la realizada por el Juzgado, cuyo saldo

total a cargo de la parte demandada es por valor de $6.639.574,97 a fecha 05/05/2022, conforme a lo motivado en esta providencia.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Radicacion: 41001400300120170074300

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL $ 2.500.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
1/11/2019	30/11/2019	30	2,11	$	52.750,00
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	$	54.250,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	$	53.991,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	$	51.233,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	$	54.508,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	$	52.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	$	52.441,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	$	50.500,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	$	52.183,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,03	$	52.441,67
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	$	51.250,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	$	52.183,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	$	50.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	$	50.633,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	$	50.116,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	$	45.966,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	$	50.375,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$	48.500,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	$	49.858,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$	48.250,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	$	49.858,33
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	$	50.116,67
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$	48.250,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	$	49.600,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$	48.500,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	$	50.633,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	$	51.150,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	$	47.600,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	$	53.216,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	$	53.000,00
1/05/2022	5/05/2022	5	2,12	$	8.833,33
			Total Intereses de Mora	$	1.534.191,66
			Subtotal	$	4.034.191,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	2.500.000,00
Intereses corrientes anteriores	$	38.233,33
Intereses moratorios anteriores	$	2.567.149,98
Total Intereses Mora (+)	$	1.534.191,66
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	6.639.574,97
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	6.639.574,97

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Radicado:	41001-40-03-001-2018-00010-00
Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	ISABEL BORRERO RUBIANO C.C. No. 55.151.747
Ejecutados:	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA C.C. No. 7.723.260 HERNAN DARIO HERNANDEZ PASTRANA C.C. No. 1.075.244.421

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por el doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ, actuando en calidad de endosatario en procuración de la ejecutante, solicita la entrega a su favor, de los deposito judiciales allegados al proceso.

Conforme a lo peticionado, advierte este despacho, que en el expediente se ecuentra aprobada la liquidación del crédito al 11 de junio de 2021 por valor de $7.458.087,54 y la liquidación de costas por valor de $115.000, existiendo entonces, un saldo a favor de la ejecutante por $7.573.087,54 pesos, y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de titulos judiciales por valor de $41.025 descontados al ejecutado Hernan Dario Hernandez Pastrana; así las cosas, se ordenará el pago de los títulos judiciales referidos, en favor del doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ, teniendo en cuenta que, el mismo esta reconocido dentro del proceso como endosatario en procuración.

De otra parte, el referido profesional del derecho solicita se decrete el embargo y secuestro del remanente de los dineros y/o de los bienes que por cualquier causa llegaren a resultar desembargados dentro del proceso ejecutivo que la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS – COMUNIDAD adelanta en contra de CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA y que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA bajo el radicado No. 2015-619, por lo que cumplido con lo establecido en el articulo 599 del C.G.P., se procederá a decretar la referida medida.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a la suma de: **$41.025**, a favor del abogado, doctor JORGE ENRIQUE MENDEZ C.C. No. 17.653.804, quien actua en calidad de endosatario en procuración de la ejecutada.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	1075244421	**Nombre**	HERNAN DARIO HERNANDEZ PASTRANA

Número de Títulos 2

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitució*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050000941057	55151747	ISABEL BORRERO RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	17/12/2018	NO APLICA	$35.244,00
439050000944974	55151747	ISABEL BORRERO RUBIANO	IMPRESO ENTREGADO	23/01/2019	NO APLICA	$5.781,00

Total Valor $41025,00

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO, de los dineros que se llegaren a desembargar, DEL REMANENTE o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA identificado con C.C. N° 7.723.260, dentro del proceso ejecutivo que adelanta la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS – COMUNIDAD contra el demandado, con radicación 2015-619, que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA.

TERCERO: OFICIESE al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, comunicándole lo ordenado en el numeral anterior, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO	: YURY FAIVER BARRERA ARIZA
RADICACIÓN	: 41001400300120180035300

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital.

Revisada la misma, se observa que fue elaborada atendiendo lo previsto en el art. 446 del C.G.P., por lo tanto el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, la que se encuentra cargada al expediente digital, a fecha 09/10/2020, por valor total de $65.789.162,26 a cargo del demandado, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	COVINOC S.A. NIT. No. 860.028.462-1
Ejecutada:	OSIRIS FERNANDA RODRIGUEZ DIAZ C.C. No. 36.310.246
Radicado:	41001-40-03-001-2018-00359-00

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por la doctora MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad ejeucutante, solicita la entrega de los deposito judiciales allegados al proceso.

Conforme a lo peticionado, advierte este despacho, que en el expediente se ecuentra aprobada la liquidación de costas por valor de $742.000 pesos, sin embargo, no existe dentro del mismo, liquiación del crédito, por lo que previo a ordenar el pago de los títulos judiciales existentes, se ha de requerir a la parte ejecutante, para que proceda a presentar la respectiva liqudiación del crédito a efectos de establecer el valor del mismo y así ordenar el pago de los dineros existentes, de ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutante, para que proceda a presentar liquidación del crédito, a efectos de establecer el valor del mismo y así proceder a resolver la solicitud de pago de títulos judiciales existentes dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. NIT. No. 813.002.895-3
Ejecutados:	WILMER ARIAS ESTEPA C.C. No. 74.814.746 OSCAR DE JESUS GARCIA GARCIA C.C. No. 7.469.906
Radicado:	41001-40-03-001-2018-00476-00

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por OSCAR FERNANDO QUINTERO ORTIZ, actuando en calidad de representante legal de la entidad ejecutante, solicita la entrega a su favor, de los deposito judiciales allegados al proceso.

Conforme a lo peticionado, advierte este despacho, que en el expediente se ecuentra aprobada la liquidación del crédito al 31 de julio de 2019 por valor de $34.921.167 y la liquidación de costas por valor de $1.326.000, evidenciándose de igual manera, el pago de varios títulos judiciales, existiendo finalmente un saldo a favor del ejecutante por $29.930.664 a septiembre de 2021 y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de titulos judiciales por valor de $3.753.127 descontados al ejecutado Wilmer Arias Estepa; así las cosas, se ordenará el pago de los títulos judiciales referidos, en favor de la entidad ejecutante, ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. NIT. No. 813.002.895-3.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan y que corresponden a la suma de: **$3.753.127**, a favor de la entidad ejecutante, **ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C. NIT. No. 813.002.895-3.**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 74814746 **Nombre** WILMER ARIAS ESTEPA

Número de Títulos 50

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
439050001052201	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2021	NO APLICA	$252.956,00
439050001056468	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2021	NO APLICA	$465.369,00
439050001057991	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	$252.956,00
439050001058077	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2021	NO APLICA	$276.010,00
439050001060979	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	24/12/2021	NO APLICA	$252.956,00
439050001064349	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2022	NO APLICA	$278.440,00
439050001066384	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2022	NO APLICA	$278.440,00
439050001069226	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	25/03/2022	NO APLICA	$278.440,00
439050001072207	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2022	NO APLICA	$278.440,00
439050001075084	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	$278.440,00
439050001077816	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	$278.440,00
439050001080091	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	$303.800,00
439050001081588	8130028953	ASOCOBRO QUINTERO GO ASOCOBRO QUINTERO GO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	$278.440,00

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: SURINMUEBLES SAS
EJECUTADO	: JUAN CARLOS PLAZA BARRERO Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001400300120180060400

En escrito presentado por el apoderado de la parte actora a través del correo electrónico, solicita el decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros que se encuentren en cuentas corrientes, ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios y financieros que posean los demandados en unas entidades bancarias, petición que al tenor de lo previsto en el art. 599 del C.G.P., sería procedente, sin embargo revisado con detenimiento el proceso y más concretamente el cuaderno de medidas cautelares, se observa que mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2018 fue decretada la misma medida de embargo, la que se comunicó a las entidades bancarias con oficio No. 3033 de la misma fecha, razón por la cual ha de negarse dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de medidas cautelares solicitada por la parte actora, con base en la motivación de esta providencia.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	: SURINMUEBLES SAS
EJECUTADO	: JUAN CARLOS PLAZA BARRERO Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001400300120180060400

Sería el caso proceder a decidir sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través de su procurador judicial, sin embargo, se observa, que cada una de las obligaciones relacionadas en el auto de mandamiento de pago a cargo de los demandados, fueron liquidadas con el porcentaje de intereses comerciales autorizados por la Superfinanciera, cuando en realidad se trata de la ejecución de unas sumas de dinero provenientes de un título ejecutivo consistente en un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, por lo tanto, dichos intereses deben ser los legales y no comerciales.

Así las cosas, el Despacho requiere a la parte actora, para que presente nuevamente la liquidación atendiendo la observación antes indicada.

Notifíquese.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPALDE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE :COOPERATIVA COOFIJURIDICO
DEMANDADO :ORLANDO GUZMAN
RADICADO :41001400301020190068300

Con comunicación remitida el 3 de agosto de 2022 al correo institucional del despacho, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva devuelve el expediente de la referencia, el cual fue allegado para surtir la Apelación del auto proferida por este despacho el 25 de octubre de 2021.

Conforme a lo expuesto, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia del 08 de febrero de 2022, la cual confirmó la providencia recurrida.

Ahora bien, como lo procedente sería continuar con el trámite procesal, encuentra el Despacho que las partes han presentado escrito en el que manifiestan que han transado la obligación aquí ejecutada por TREINTA Y TRES MILLONESDE PESOS ($33.000.000) M/Cte., correspondiente a capital, intereses corrientes, intereses de mora y honorarios de abogado, suma que fue cancelada por el demandado directamente a la entidad demandante, Razón por la cual solicitan la aprobación de la transacción, la devolución de los dineros descontados al demandado, consignados al juzgado, la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Atendiendo lo anterior el despacho, aprobará la transacción presentada por las partes, ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los dineros descontados al demandado en caso de existir y sin condena en costas, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 312 del C.G.P. Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE lo resuelto por el superior en providencia del 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes.

TERCERO: ORDENAR la terminación del proceso.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO: ORDENAR de existir títulos descontados al demandado su devolución.

SEXTO: SIN CONDENA en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.
Cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación: 41001400300120220029900

SECRETARIA.=== Neiva, agosto dos (2) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha procedo a elaborar la liquidación de costas en el presente proceso, como lo dispone el art. 366 del C.G.P., y conforme lo ordenado en providencia anterior, relacionándose a continuación los gastos acreditados y las agencias en derecho fijadas por el Despacho:

1.-Primera Instancia:

Agencias en derecho.....	$	3.700.000,oo

2.- Segunda instancia.

Agencias en derecho	$	1.000.000,oo

No se acreditan más gastos.

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE.....	**$**	**4.700.000,oo**

NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

SECRETARIA: agosto 2 de 2022.== En la fecha ingreso el presente expediente al Despacho para decidir con relación a la anterior liquidación de costas.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	: MULTISERVICIOS PROFESIONALES SAS
EJECUTADO	: QUISAL INGENIERIA SAS
RADICACIÓN	: 41001400300120200029900

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia de primera y segunda instancia, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de $4.700.000,oo a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CSTRILLON QUINTERO

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO :NORALBA FIERRO SILVA
RADICACION :41001400300120210016800

En petición presentada por el Dr. JOSE NAYID LOMBO IBARRA apoderado de la demandada NORALBA FIERRO SILVA solicita se la tenga notificada por conducta concluyente, toda vez que la notificación fue realizada a un correo que no pertenece a la demandada.

De la petición presentada se puso en conocimiento a la parte actora, quien se pronunció, manifestando que se oponía a lo solicitado, toda vez que la demandada NORALBA FIERRO fue notificada en debida forma al correo aportado por ella misma al solicitar el crédito con el banco y ratificada la información en una entrevista que sostuvo con la apoderada actora antes de presentarse la demanda, por lo que esta tenía pleno conocimiento de la demanda; como prueba aporta pantallazo de la plataforma del banco popular información deudor donde aparece el nombre, cedula, lugar de residencia, teléfono, correo electrónico, etc., de igual forma aporta pantallazo del envió de la notificación al correo **saulmauricio3@hotmail.com**, el cual fue remitido el 26 de abril de 2021 y con la confirmación de lectura el 27 del mismo mes y año

Por lo anteriormente expuesto el Despacho niega la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la demandada NORALBA FIERRO SILVA, en su lugar se **tendrá notificada a la demandada el 29 de abril de 2021**, se ordena a la secretaría dejar constancia del vencimiento de términos y si la parte demandada se pronunció dentro del mismo. Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a la demandada NORALBA FIERRO SILVA.

SEGUNDO: TENER notificada a la demandada NORALBA FIERRO SILVA el 29 de abril de 2021, para su época en los términos del Dcto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria contabilizar los respectivos términos, informando si la demandada dentro del término se pronunció.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO :LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION :41001400300120220009500

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el **DR. JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ** identificado con C.C. N°1.014.214.701 representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. YEZID GARCIA ARENAS identificado con C.C. 93.394.569 y T.P. N° 132.890 del C.S. de la J**. para que se notifique y los represente dentro del presente trámite como apoderado de la compañía, por lo que solicita se le reconozca personería en los términos del Art. 77 del C.G.P., petición a la que accede el despacho reconociéndole personería en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo anterior, se tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., en consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. YEZID GARCIA ARENAS** identificado con C.C. 93.394.569 y T.P. N° 132.890 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JUAN PABLO MOTTA CRUZ
DEMANDADOS	CORAUTOS ADNINA, JHONATHAN JAVIER FLOREZ, OSCAR JAVIER PERDOMO y ESNEIDER SOTO MEDINA
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00124-00**

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de admitir o no la presente demanda propuesta por **JUAN PABLO MOTTA CRUZ**, obrando a través de apoderado judicial y en contra de los demandados **CORAUTOS ADNINA, JHONATHAN JAVIER FLOREZ, OSCAR JAVIER PERDOMO y ESNEIDER SOTO MEDINA.**

2. ANTECEDENTES

El señor **JUAN PABLO MOTTA CRUZ**, obrando a través de apoderado judicial por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de responsabilidad civil contractual en contra de los demandados **CORAUTOS ADNINA, JHONATHAN JAVIER FLOREZ, OSCAR JAVIER PERDOMO y ESNEIDER SOTO MEDINA**, con el fin de que se declare civilmente responsables por daños materiales y morales por el incumplimiento al contrato de compraventa de una carrocería para vehículo, como también, que se condenen al pago de la cláusula penal, entre otros.

Ahora bien, una vez estudiada la demanda y sus anexos, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2022, se dispuso su inadmisión por presentar algunos defectos formales, para lo cual, se le concedió a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, quien conforme a escrito allegado al Despacho por correo electrónico se observa que dio cumplimiento a lo ordenado, según se avizora de la constancia secretarial que antecede.

3. CONSIDERACIONES

Una vez estudiado el escrito de subsanación como sus anexos, observa el despacho que la parte demandante informa que el juramento estimatorio pretendido con la demanda ascienden a un valor de $14.014.000,oo y, para efectos de determinar la cuantía del proceso el artículo 26 del C.G.P., prevé en el numeral primero que esta se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, significando entonces, que dicho valor a la fecha se estima razonablemente en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes ($40.000.000,oo), es decir, no supera la mínima cuantía.

Así las cosas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del articulo 17 el C.G.P., es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) a quienes les corresponde asumir el conocimiento de la demanda citada.

En virtud de lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través de correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda Verbal de responsabilidad civil contractual **JUAN PABLO MOTTA CRUZ**, obrando a través de apoderado judicial en contra de los demandados **CORAUTOS ADNINA, JHONATHAN JAVIER FLOREZ, OSCAR JAVIER PERDOMO y ESNEIDER SOTO MEDINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **BENJAMIN CARDENAS CRUZ, identificado con la C.C. No. 79.511.160 y T.P. No. 103.051 del C.S.J**., para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder allegado con la subsanación de la demanda.

TERCERO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

E.M.C.A.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
mpl01nei@cendoj.ramajudicial,gov.co

Neiva, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: JAIME ALVAREZ ROBAYO
DEMANDADO	: EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ, JOSE IGNACIO ALVAREZ CHARRY, ROLANDO GARCIA ALVAREZ, PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO
RADICACIÓN	: **410014003001-2022-00237-00**

Mediante escrito remitido al correo institucional el día 04 de agosto de 2022, mismo que se encuentra cargado dentro del expediente digital, por medio del cual, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección del auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha veintiocho (28) de julio de 2022 en la parte introductoria de la providencia, en lo atinente, a dirección del inmueble que se pretende que se declare que se ha adquirido por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio, toda vez, que se encuentra ubicado es en la Carrera 5 No. 26-10 del Barrio Aeropuerto de Neiva.

Para resolver lo peticionado, se tiene que el artículo 286 del C.G.P., consagra la posibilidad de corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, los errores puramente aritméticos o por omisión o cambio de palabras en que se ha incurrido en la providencia.

Con base en dicha norma, encuentra el Despacho que le asiste razón a la parte actora, pues en la providencia de fecha veintiocho (28) de julio del 2022, se incurrió en un error en un número más exactamente en **"la nomenclatura",** por cuanto, se expuso en la parte motiva de los antecedentes que el inmueble que se pretende obtener por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, está ubicado en la Carrera 5 No. 25 – 10 del Barrio Aeropuerto de Neiva inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45955, cuando lo correcto, es la dirección **Carrera 5 No. 26 - 10 del Barrio Aeropuerto de Neiva**.

En ese sentido, se corrige la providencia referida, para señalar que el inmueble que se pretende obtener por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, está ubicado en la Carrera 5 No. 26 – 10 del

Barrio Aeropuerto de Neiva inscrito en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45955; manteniendo incólume las demás partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

1. **CORREGIR** el numeral 2. del acápite de antecedentes de la parte introductoria de la motivación del auto admisorio de la demanda de fecha veintiocho (28) de julio del 2022, la cual quedara así:

   "(…) ***2****.* ***ANTECEDENTES:*** *JAIME ALVAREZ ROBAYO, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda verbal en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA NELLY ALVAREZ ROBAYO, señor EDUVIN JARAMILLO ALVAREZ, JOSE IGNACIO ALVAREZ CHARRY, ROLANDO GARCIA ALVAREZ, PABLO AURELIO ALVAREZ BASTIDAS y PERSONAS INDETERMINADAS, tendiente a obtener que se declare por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que ha adquirido el inmueble ubicado en la* ***Carrera 5 No. 26 -10*** *del barrio Aeropuerto de Neiva, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-45955 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva".*

2. **MANTENER** incólume en las demás partes la providencia proferida el veintiocho (28) de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :NEILA GALEANO ROJAS
RADICACION :41001400300120220024900

En escrito remitido al correo institucional del juzgado la demandada NEILA GALEANO ROJAS identificado con C.C. N°26560306, confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. HERBERT VALENCIA LARA identificado con C.C. 79.864.890 y T.P. N° 296.747 del C.S. de la J**. para que la represente dentro del presente asunto, por lo que solicita se le reconozca personería en los términos del Art. 77 del C.G.P., petición a la que accede el despacho reconociéndole personería en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo anterior, se tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libra mandamiento de pago a la señora NEILA GALEANO ROJAS en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., en consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. HERBERT VALENCIA LARA identificado con C.C. 79.864.890 y T.P. N° 296.747 del C.S. de la J**., como apoderado de la demandada.

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la señora NEILA GALEANO ROJAS

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
DEMANDADO :LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACION :41001400300120220027000

En escrito remitido al correo institucional del juzgado, el **DR. JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ORDOÑEZ** identificado con C.C. N°1.014.214.701 representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, confiere poder especial amplio y suficiente al **DR. YEZID GARCIA ARENAS identificado con C.C. 93.394.569 y T.P. N° 132.890 del C.S. de la J**. para que se notifique y los represente dentro del presente trámite como apoderado de la compañía, por lo que solicita se le reconozca personería en los términos del Art. 77 del C.G.P., petición a la que accede el despacho reconociéndole personería en los términos del poder conferido.

Atendiendo lo anterior, se tiene notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en los términos del inc. 2 del Art. 301 del C.G.P., en consecuencia, los términos de que dispone para recurrir dicha providencia y descorrer el traslado de la demanda, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, por lo que el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al **DR. YEZID GARCIA ARENAS** identificado con C.C. 93.394.569 y T.P. N° 132.890 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada.

SEGUNDO: Tener notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

TERCERO: ORDENAR a la secretaría contabilizar el respectivo termino a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO	FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA
RADICACIÓN	**410014003001-2022-00314-00**

La demandante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA representada legalmente por Emma Constanza Sastoque Meñaca actuando por intermedio de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del demandado FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA la que inicialmente correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, el que mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2022, la rechazo por falta de competencia y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto).

Sometida nuevamente a reparto, correspondió a este Despacho judicial, por lo que, una vez examinada la misma, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** representada legalmente por Emma Constanza Sastoque Meñaca obrando a través de apoderado judicial y en contra de **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA**.

Para realizar el examen de admisibilidad, se observa que la parte demandante pretende que por la vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA por las sumas dinerarias, que según indica se derivan de (23) facturas de venta identificadas con Números: HUN000750032, HUN0000750886, HUN0000751700, HUN0000814481, HUN0000887331, HUN0000899362, HUN0000903347, HUN0000907784, HUN0000910831, HUN0000914170, HUN0000917627, HUN0000918619, HUN0000940442,HUN0000945930, HUN0001014025, HUN0001015977, HUN0001018505, HUN0001023853, HUN0001028376, HUN0001031059, HUN0001031802, HUN0001031811, HUN1060911 obrantes dentro del expediente digital.

Con base en las pretensiones de la parte demandante, le corresponde al Despacho examinar si los títulos valores aportados reúnen los requisitos consagrados en los artículos 619, 621-1, 621-2, 774-1, 774-2 y 774-3 del Código de Comercio, como también, si cumplen con los requisitos que consagra los literales A,B,C,D,E,F,G,H,I del artículo 617 del Estatuto Tributario, además, si se constituye como un título

ejecutivo de conformidad con los parámetros señalados en el Artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En ese sentido, se advierte que las facturas de ventas HUN000750032, HUN0000750886, HUN0000751700, HUN0000814481, HUN0000887331, HUN0000899362, HUN0000903347, HUN0000907784, HUN0000910831, HUN0000914170, HUN0000917627, HUN0000918619, HUN0000940442, HUN0000945930, HUN0001014025, HUN0001015977, HUN0001018505, HUN0001023853, HUN0001028376, HUN0001031059, HUN0001031802, HUN0001031811, que se encuentran cargadas dentro del expediente digital, contienen la mención del derecho que en el titulo se incorpora, la firma de quien lo crea, se encuentra denominada expresamente como factura de venta, identifica los apellidos y nombres o razón social, el Nit. del vendedor y del adquiriente de los bienes o servicios junto con la determinación del IVA pagado, lleva un numero consecutivo de factura, la fecha de expedición, la descripción especifica o genérica de los artículos vendidos, el valor total de la operación, el nombre o razón social y el Nit. del impresor de la factura, la fecha de vencimiento, la firma de quien sea el encargado de recibirla con indicación del nombre o identificación.

No obstante, lo anterior al examinar dichos documentos base de ejecución como son las Facturas de Ventas HUN000750032, HUN0000750886, HUN0000751700, HUN0000814481, HUN0000887331, HUN0000899362, HUN0000903347, HUN0000907784, HUN0000910831, HUN0000914170, HUN0000917627, HUN0000918619, HUN0000940442, HUN0000945930, HUN0001014025, HUN0001015977, HUN0001018505, HUN0001023853, HUN0001028376, HUN0001031059, HUN0001031802, HUN0001031811, HUN1060911 obrantes en el expediente digital, el Despacho observa, que los mismos carecen de la constancia del estado de pago del precio, requisito consignado en el numeral 3 del artículo 774 del Código de Comercio, así mismo, se evidencia en la Factura de Venta No. HUN1060911 allegada con el libelo demandatorio, en este documento brilla por su ausencia el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio, por cuanto, si bien, aporto una guía transportadora de envío No. 9109819476 y se encuentra relacionada la factura de venta en la cuenta de cobro No. 57130, no obstante, no hay constancia de recibido en estos documentos, es decir, (Cuenta de Cobro y/o en la Factura de Venta antes referida) siendo este un requisito legal señalado en la norma en cita, lo que se suma, que no fueron aportados junto con cada una de las Facturas de Venta los soportes que la complementan respecto de las prestaciones de servicios de salud (Historia clínica y/o epicrisis etc..) que según indica fueron prestados por servicio de urgencias a las personas que se lo solicitaron, tal como, se las debió haber radicado la entidad demandante a través de las cuentas de cobro a la aquí demandada FONDO

ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA para que efectuara su pago.

Por lo anterior, se concluye que ante la falta del cumplimiento de los requisitos enunciados, respecto de los documentos allegados como base de recaudo, se evidencia que los documentos presentados como base de recaudo no tienen la suficiente exigibilidad que debe predicarse de un título valor que además tenga carácter ejecutivo, siendo ello motivo suficiente para NEGAR el mandamiento de pago deprecado en contra de la parte demandada independientemente eso sí, del negocio jurídico que haya dado vida a su creación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** representada legalmente por Emma Constanza Sastoque Meñaca obrando a través de apoderado judicial y en contra del **FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al **Dr. ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMIREZ identificado con c.c. 12.125.440 con T.P. 62.764 del C.S. de la J,** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

TERCERO: EN FIRME ESTE AUTO, archívese el expediente digital, previa desanotación en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, tres (3) de agosto dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: FUNDACION APRENDER A VIVIR I.P.S.
DEMANDADO	: CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR E.P.S.
RADICACIÓN	: **410014003001-2022-00341-00**

1. ASUNTO A TRATAR.

Sería del caso avocar el conocimiento del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por la FUNDACIÓN APRENDER A VIVIR IPS contra COMFAMILIAR EPS, remitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por auto del 28 de abril de 2022, por medio del cual dicho despacho judicial declaró no ser competente para seguir conociendo.

Sin embargo, esta Sede Judicial no avocará el conocimiento del proceso, toda vez, que no comparte los argumentos esgrimidos por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para declarar su incompetencia, por lo que, se procederá a hacer las siguientes precisiones:

2. ANTECEDENTES.

La FUNDACION APRENDER A VIVIR I.P.S. representada legalmente por el señor John Alexander Páez Valencia obrando a través de apoderado judicial, formulo demanda ejecutiva acumulada de mínima cuantía en contra de la demandada CAJA COMPENSACIÓN FAMILIAR DE HUILA – COMFAMILIAR E.P.S, siendo presentada ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por ser este despacho quien conoce de una demanda bajo radicado 4100141-89-005-2021-00660-00 donde concurren las mismas partes (Demandante y Demandado), no obstante, esa Sede Judicial mediante providencia de fecha 28 de abril de 2022, la rechazo por alteración de la competencia conforme al contenido del literal 2 del artículo 27 del C.G.P., quien consideró que sumado el capital de las pretensiones de la demanda principal ($27.000.000,oo) con la demanda acumulada ($15.000.000,oo), la cuantía asciende a la suma de $42.000.000,oo y dispuso su envío a los Juzgados Civiles Municipales de Neiva – Huila (Reparto), por superar la competencia asignada debido a que asciende a más de 40 SMLMV, por lo que, sometida a reparto correspondió a esta Delegatura.

3. CONSIDERACIONES.

Atendiendo el caso que nos ocupa, y conforme al precedente legal citado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva contenido en el inciso 2 del artículo 27 del C.G.P., ha de hacerse precisión que éste, no dispone que la alteración de la competencia en razón de la acumulación de demandas o procesos corresponda a la sumatoria de pretensiones.

Igualmente debe tenerse en cuenta el inciso último del artículo 148 del C.G.P., que reza: *"(…) La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.".*

En efecto, el numeral 1 del artículo 463 del C.G.P. indica: *"(…) La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado el nuevo mandamiento se notificará por estado".*

Ahora bien, en ese contexto, si bien es respetable la conclusión a la que llevo al Juez Quinto De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Ciudad, enviar el proceso principal junto con la demanda acumulada que se pretende acumular a la Oficina Judicial, para que se surtiera el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Neiva-Reparto, bajo el entendido que sumadas las pretensiones de las dos demandas se alteraba la competencia para conocer de la misma por superar los 40 SMLMV; posición de la que se aparta esta delegatura, toda vez, que no se tuvo en cuenta los parámetros indicados en el inciso ultimo del artículo 148 del C.G.P, el que remite a los trámites del artículo 463 de la misma norma.

En virtud de lo anterior, lo que quiso significar el legislador no es la suma de las cuantías pretendidas, que en este caso para cada proceso no ascienden a la de menor, es decir, la demanda principal es de $27.000.000,oo y la demanda acumulada se estableció un quantum de $15.000.000,oo, por lo que, no superan cada una de estas la cuantía que sea superior a los 40 SMLMV; lo que indica, que no se alteró la cuantía y por ende ha debido dársele el trámite procesal acorde a lo estipulado en el artículo 463 del C.G.P., que establece las reglas para acumular demandas en los procesos ejecutivos, valga resaltar, que se altera la competencia cuando se pretende acumular una demanda de menor o mayor cuantía a una de mínima, lo que implicaría que en este caso sí debe enviarse tanto el proceso principal como la demanda acumulada al Juez competente de acuerdo a las reglas de la competencia.

Por lo tanto, sea este el motivo para indicar que no somos competentes para avocar dicho trámite, debido a que si era viable la acumulación de la nueva demanda ejecutiva que se pretendía acumular al proceso de mínima que ya se encontraba en curso, en razón a la cuantía, toda vez, que pueden seguirse por la misma cuerda procesal, en el que ya se había proferido mandamiento de pago mediante auto proveído el 30 de agosto de 2021 dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía bajo radicado 41001-41-89-005-2021-00660-00.

De otro lado, es oportuno indicar, que bajo el principio *de la* perpetuatio jurisdictionis, ha dispuesto la Jurisprudencia Nacional *que: "(…) en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso.*

Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto" (…) "Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las 'circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio" (auto de 26 de agosto de 2009, Exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, Exp. 2011-02281-00)"[1]

Bajo este contexto y analizada la situación que nos ocupa, considera este Despacho, que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debió avocar el conocimiento de la acumulación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de acuerdo a las precisiones dejadas anteriormente, por lo tanto, esta sede judicial no avocará el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se propondrá conflicto negativo de competencia, y, se ordenará remitir el expediente digital a través de correo electrónico a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, y adopte la decisión de fondo que corresponda, en el presente conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR la competencia atribuida por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para conocer del asunto de la referencia con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO de competencia entre este Juzgado y el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese el expediente digital a través del correo electrónico con sus respectivos anexos, a la Oficina Judicial de este distrito judicial, para su respectivo reparto ante los Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

CUARTO: RECONÓZCASELE poder al Dr. **MARCO PARRA ESPITIA identificado con c.c. 80.111.987 de Bogotá D.C. con T.P. 62.764 del C.S. de la J,** para que obre como apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

---

[1] Auto del 22 de Junio de 2012. Ref.: 11001-0203-000-2012-00265-00. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. M.P. Dr. Arturo Solarte Rodriguez.

QUINTO: EFECTUESEN las anotaciones de rigor en el software de gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A NIT. No. 900.628.110-3
DEMANDADO:	GREGORIO MEJIA C.C. No. 6.478.084
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00434-00

El **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **GREGORIO MEJIA,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **KSS519** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho, que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se allegó junto con el escrito de la solicitud y anexos, el Registro Único Nacional de Transito (RUNT) resultando éste un documento importante para verificar el historial del vehículo objeto de la solicitud.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADO:	ANA ISABEL MOSQUERA LEON C.C. No. 36.270.149
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00451-00

El **BANCO DE BOGOTA S.A.,** a través de apoderado judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **ANA ISABEL MOSQUERA LEON,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **JGR527** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de transito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A NIT. No. 860.002.964-4
DEMANDADA:	LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO C.C. No. 1.075.256.965
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00456-00

El **BANCO DE BOGOTA S.A.,** a través de apoderado judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LEIDY MIREYA FRANCO LOZANO,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **FWV681** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho, que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de transito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva, Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	CLAVE 2000 S.A NIT. No. 800.204.625-1
DEMANDADA:	MARCELINA DIAZ OLAYA C.C. No. 36.301.342
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00469-00

Presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitud de retiro del presente trámite, este despacho, procederá a aceptar la misma, a reconocer personería juridica a la abogada **ALBA LUZ RIOS RIOS** como apoderada de la entidad demandante, y, a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por la Empresa **CLAVE 2000 S.A** en contra de **MARCELINA DIAZ OLAYA.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **ALBA LUZ RIOS RIOS**, identificada con la C.C. No. 1.042.060.334 y T.P. No. 248.416 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A NIT. No. 860.035.827-5
DEMANDADO:	LIBARDO MACIAS MOLINA C.C. No. 12.136.780
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00475-00

El **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.,** a través de apoderada judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **LIBARDO MACIAS MOLINA,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **HFY486** de propiedad del referido ciudadano.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de transito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A NIT. No. 860.035.827-5
DEMANDADO:	JORGE ALEXANDER GARCIA MELO C.C. No. 7.714.236
RADICADO:	41-001-40-03-001-2022-00477-00

El **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.,** a través de apoderada judicial presentò solicitud especial de aprehensión y entrega de bien de garantía mobiliaria, en contra de **JORGE ALEXANDER GARCIA MELO,** tendiente a obtener la aprehensión del vehículo de placas **EOP965** de propiedad de la referida ciudadana.

Examinada la solicitud, observa el despacho que, ésta debe inadmitirse por la siguiente razón:

No se acredita la propiedad del vehículo objeto de la solicitud, esto es, la licencia de transito; por lo tanto, no es posible verificar las características del mismo, frente a las pretensiones y hechos del libelo impulsor.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito repectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO:	JHON EDISON QUINTERO GARZON C.C. No. 1.075.538.178
RADICADA:	41-001-40-03-001-2022-00487-00

Presentada por parte de la apoderada judicial de la entidad demandante, solicitud de retiro del presente trámite, este despacho, procederá a aceptar la misma, a reconocer personería juridica a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada de la entidad demandante, y, a ordenar el archivo definitivo del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Muncipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por la Empresa **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A** en contra de **JHON EDISON QUINTERO GARZON.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, identificada con la C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del expediente electrónico previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SOLICITUD ESPECIAL:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A NIT. 900.977.629-1
DEMANDADO:	VICTOR ANDRES VELENCIA DIAZ C.C. No. 1.087.120.470
RADICADA:	41-001-40-03-001-2022-00505-00

1. ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a decidir si es viable la admisión de la solicitud de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, promovió solicitud de garantía mobiliaria a efectos de lograr la aprehensión y entrega del vehículo de placas **GQX723** que respalda, de propiedad del demandado.

Así las cosas, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

A efectos de proceder a establecer la competencia para tramitar la presente solicitud, es del caso indicar que el numeral 1 del artículo 28 del referido estatuto procesal, determina que, *"en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domiciio del demandado. (…)".*

No obstante, como excepción a dicha regla, se tiene el numeral séptimo del mismo artículo, el cual establece que, "*En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante."* (Subrayado fuera del texto original).

Así pues, respecto de la expresión "modo privativo" señalada en la cita anterior, la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

"*[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante*

la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(…)".[1]

Finalmente, en sentencia AC1979-2021 Radicado No. 11001-02-03-000-2021-00556-00 del 26 de mayo de 2021 Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casacion Civil, concluyó:

"Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera «privativa» al juzgador del sitio donde se halla el rodante."

En el presente sub lite, se observa en el contrato de prenda del vehículo y en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución, que el domicilio del demandado **VICTOR ANDRÉS VALENCIA DIAZ**, es en la calle 13 No. 23-87 del Municipio de Puerto Asis Putumayo por lo que, en lo que respecta al domicilio del demandado, la competencia de la presente solicitud radicaría en la referida localidad.

De otra parte, en lo que respecta al lugar de ubicación del vehículo, en el mismo contrato de prenda, clausula cuarta, se estableció que, *"**UBICACIÓN:** El (los) vehículo (s) descrito (s) en la clausula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá (n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTE (S) Y/O DEUDOR (ES) no podrá (n) variar el sitio de ubicación del (los) vehiculo (s) dado (s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA."*

Por lo que, de lo anterior, se puede concluir que cuando indica que el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicada, hace referencia a la calle 13 No. 23-87 del Municipio de Puerto Asis Putumayo, toda vez que no se observa dirección distinta ni tampoco precisa que el rodante se ubicara en todo el Territorio Nacional, sino por el contrario, indica que permanecerá en un lugar determinado, mencionado con anterioridad y mal haría este despacho judicial en inferir, con lo sugiera la parte demandante, que, el vehículo por el hecho de ser un bien mueble (rodante) no tiene limitación para su libre locomoción por todo el territorio nacional.

Así las cosas, se rechazará la solicitud y consecuencialmente se dispondrá su envío a los Juzgados Civiles Municipales del Municipio de Puerto Asis – Putumayo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, propuesta por **RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**., en contra de **VICTOR ANDRES VALENCIA DIAZ** identificado con **C.C. NO. 1.087.120.470,** conforme a la motivación de esta providencia.

[1] Corte Suprema de Justicia Sentencia Rad. 2013-02014-00 del 2 de octubre de 2013, reiterada en Sentencia AC7815 de 2017, AC082 del 25 de enero de 2021 y AC891 del 15 de marzo de 2021.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia la solicitud de Aprehensión y Entrega de Bien de Garantía Mobiliaria, a la oficina judicial del Municipio de Puerto Asís – Putumayo, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de esa localidad.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA,** identificada con la **C.C. No. 22.461.911** y **T.P. No. 129.978** del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso:	EJECUTIVO
Ejecutante:	CARLOS ARBEY PERDOMO C.C. No. 7.705.074
Ejecutado:	JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA C.C. No. 7.684.793
Radicado:	41001-40-22-001-2014-00295-00

En memorial remitido a través del correo electrónico institucional por el doctor CARLOS ANDRES CALDERON CARRERA, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, solicita la entrega a favor de representado, de los deposito judiciales allegados al proceso.

Conforme a lo peticionado, advierte este despacho, que en el expediente se ecuentra aprobada la liquidación del crédito al 22 de marzo de 2022 por valor de $7.187.630 y la liquidación de costas por valor de $217.561, existiendo entonces, un saldo a favor de la parte ejecutante por $7.405.191 y consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, se avizora la existencia de un titulo judicial por valor de $3.650.000 descontados al ejecutad Jhon Carlos Gomez Arunduaga; así las cosas, se ordenará el pago del título judicial referido, en favor del ejecutante, señor CARLOS ARBEY PERDOMO C.C. No. 7.705.074.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, Huila,

RESUELVE:

ORDENAR el pago del título judicial que a continuación se relaciona y que corresponde a la suma de: **$3.650.000**, a favor del ejecutante, señor **CARLOS ARBEY PERDOMO C.C. No. 7.705.074.**

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación: 7684793 | Nombre: JHON CARLOS GOMEZ ARTUNDUAGA

Número de Títulos: 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitució	Fecha de Pago	Valor
439050001022290	7705074	CARLOS ARBEY PERDOMO CARLOS ARBEY PERDOMO	IMPRESO ENTREGADO	09/12/2020	NO APLICA	$3.650.000,00

Total Valor $3.650.000,00

Notifíquese y Cúmplase.

GLADYS CASTRILLÓN QUINTERO
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	**EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**ALEXANDER COLLAZOS COLLAZOS**
DEMANDADOS:	**ALICIA ALARCON POLANIA**
RADICACION:	**41-001-40-03-001-2015-00769-00**

Conforme lo solicita el apoderado actor, se ordena **REQUERIR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, a fin de que informe porque a la fecha no ha dado respuesta al oficio N° 1468 del 15 de junio de 2022 remitido por este despacho, en el cual se comunicaba el decreto de la medida respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-132356 de propiedad de la demandada.

Líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez